



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 09 NOV. 2018

SENTENCIA DE TUTELA No. 144

**Accionada:** Ejército Nacional – Armada Nacional

**Accionante:** Elber Rojas Rincón

**Derechos Invocados:** Petición, Debido Proceso, Salud, Seguridad Social y Dignidad Humana.

**Radicado:** 110013335-017-2018-00419-00

**Actuación:** Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor ELBER ROJAS RINCÓN, por intermedio de apoderado judicial, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL - por la presunta vulneración de los derechos fundamentales referenciados. No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia así:

### I. ANTECEDENTES

#### SOLICITUD

El 25 de octubre de 2018, el señor Elber Rojas Rincón, por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra de la Dirección de Sanidad Militar Armada Nacional, por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de Petición, Debido Proceso, Salud, Seguridad Social y Dignidad Humana.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene de inmediato (i) la asignación de las citas médicas objeto de aplazamiento en su proceso médico laboral de retiro y se renueven los servicios médicos por medicina laboral de conformidad con la Resolución 328 de 2012, a fin de continuar con el tratamiento; (ii) se convoque y fije fecha para la realización de la Junta Médico Laboral definitiva donde se determine la disminución de la capacidad laboral por retiro y (iii) que la accionada no incurra en maniobras dilatorias, evasivas y negligentes para el desarrollo del proceso médico laboral.

#### HECHOS

Refirió el accionante que entró a la Armada Nacional el 25 de octubre de 2002 como Infante de Marina Profesional, el 20 de septiembre de 2004 ingresó al escalafón militar como suboficial Segundo de la Armada Nacional y en el año 2013 fue trasladado al Batallón de Infantería Marina No. 22 en el que cumplía funciones como Agente de Inteligencia y Contrainteligencia y el 27 de noviembre de 2014 fue trasladado a la Base Naval ARC Orinoquía donde cumplió funciones como Suboficial de Seguridad.

En cumplimiento de sus funciones sufrió lesiones que comprometieron su miembro inferior derecho, lo cual lo imposibilitó por un espacio de tiempo importante y le limitó su movilidad, este suceso no fue evaluado integralmente.

Durante la actividad militar presentó trauma en la boca que generó lesión dental y requirió intervención por parte del endodoncista para la rehabilitación de la pieza dental No. 22,

adquirió pérdida de la capacidad auditiva debido a la exposición al ruido de alta intensidad causada por ondas explosivas producto de combates con el enemigo.

Presentó trastorno depresivo grave, acompañado de ideas de suicidio, angustia, desesperación, fue víctima de acoso laboral por sus superiores, cayó en la adicción de sustancias psicoactivas y, posteriormente, mediante Resolución No. 0778 del 11 de septiembre de 2015 fue retirado del servicio activo como Suboficial Segundo de la Armada Nacional.

El 28 de agosto de 2015, fue privado de la libertad mediante sentencia condenatoria, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villahermosa – Cali y hace poco le concedieron la libertad condicional, por esta razón no había podido acudir al proceso médico laboral en los términos descritos en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.

A la fecha presenta los siguientes signos y síntomas: trauma dental en tratamiento de conducto y rehabilitación oral; trauma en miembro inferior derecho y deformidad; dolor lumbar a la bipedestación; pérdida por trauma acústico, depresión, angustia, estrés (actualmente tratado por psiquiatría), farmacodependencia.

El pasado 6 de marzo de 2018 radicó mediante apoderada ante el Jefe de Medicina Laboral Armada Nacional petición y el 23 de marzo el Jefe de Área de Medicina Laboral DISAN respondió la solicitud informando que se gestionó la activación de los servicios médicos del señor Elber Rojas Rincón quien se encuentra aplazado por las especialidades.

El 8 de mayo de 2018 mediante correo electrónico fueron notificadas las citas médicas para consulta especializada de Otorrino, Psiquiatría, Medicina interna, Optometría, Ortopedia y Traumatología a las cuales acudió, pero a la fecha no ha sido posible acceder a la especialidad de Urología, situación que atrasa de manera ostensible la práctica de la Junta Médico Laboral de retiro.

#### **ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

La Dirección de Asuntos Legales de la Armada Nacional, mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2018 (f. 17) informa que remitió por competencia el escrito de tutela a la Dirección de Sanidad, sin rendir el informe solicitado.

Por su parte, la **Dirección de Sanidad Naval**, a folios 20 a 22 expone que no es la competente para atender la solicitud, toda vez que no tiene como función la prestación de los servicios asistenciales de salud, agendamiento de citas, puesto que es un ente de naturaleza netamente administrativa.

Revisada la base de datos SALUD SIS encontró que el señor Elber Rojas Rincón se encuentra adscrito al Centro de Medicina Naval – CEMED, entidad encargada de la asignación de citas y prestación de los servicios de salud que solicita el actor, de acuerdo con el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 352 de 1997.

Por consiguiente, el 29 de octubre de 2018 remitió el escrito de tutela al correo electrónico del abogado del Centro de Medicina Naval CEMED con el fin de que esta institución emita un pronunciamiento al respecto.

Finalmente y luego de referirse a las etapas previas a la fijación de fecha para la elaboración del acta de Junta Médico Laboral, manifiesta que esa Dirección de Sanidad Naval está a la espera que el accionante culmine las citas y tratamientos que viene realizando en el Centro

de Medicina Naval y sean remitidos los resultados para proceder a fijar fecha y hora para la realización de la Junta Médico Laboral.

Solicita su desvinculación o en caso contrario se fije el término de 90 días siguientes al recibo del último concepto médico definitivo, de acuerdo con el Parágrafo del artículo 16 del Decreto 1796 de 2000. Aporta copia de la respuesta, a la petición del 29 de agosto de 2018, de fecha 12 de septiembre de 2018 (f. 23).

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Dirección de Sanidad Naval, este Despacho por correo electrónico reenvió el auto admisorio y los anexos de la tutela al Centro de Medicina Naval, el 6 de noviembre de 2018, entidad que presentó informe.

El **Centro de Medicina Naval**, a folios 31 y 32, menciona que hasta la fecha el señor Elber Rojas Rincón no ha realizado agendamiento alguno en dicho Centro para la consecución de los conceptos médicos especializados que le fueron ordenados por la Dirección de Sanidad Naval.

El sistema de SALUD SIS establecido por la Dirección General de Sanidad Militar es el canal necesario para acceder a la asignación de citas médicas y resulta claro que el accionante no ha realizado agendamiento alguno desde la puesta en funcionamiento de la plataforma; no obstante, al contarse con el espacio y enterado el Centro de Medicina Naval sobre la novedad del servicio, procedió a asignar cita para la práctica del concepto médico especializado por **urología** para el día **9 de noviembre de 2018 a las 7:20**, situación que fue informada al correo [xiomaramp@gmail.com](mailto:xiomaramp@gmail.com). Se anexa constancia de envío.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidades del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

### LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>1</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por intermedio de apoderado judicial, en procura de la defensa de los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Salud, Seguridad Social y Dignidad Humana.

<sup>1</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

## LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del precitado Decreto.

En el caso, el Ministerio de Defensa – Armada Nacional y la Dirección de Sanidad Naval (Centro de Medicina Naval), quienes actúan como accionadas dentro del trámite de la referencia, pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional y, en esa medida, gozan de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

## III. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

### Inmediatez:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia la H. Corte Constitucional. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

De otra parte, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros para establecer la procedencia de la acción constitucional, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, **(i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.**<sup>2</sup>

Descendiendo al caso en concreto, estima procedente el Despacho señalar que de conformidad con lo reseñado por el tutelante y los documentos aportados, éste se encontraba privado de la libertad al momento en que fue retirado del servicio y, una vez fue dejado en libertad acudió al tratamiento médico en el que le han practicado otros exámenes especializados quedando pendiente el examen de urología que ha sido solicitado, pero sin contar con agenda para su práctica y la realización de la Junta médico laboral de retiro, lo cual hace procedente la presente acción.

### Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos

<sup>2</sup> Sentencia T-022 de 2017.

fundamentales, así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

## PROBLEMAS JURÍDICOS Y TEMAS JURÍDICOS A TRATAR

El tutelante manifiesta que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud, seguridad social y dignidad humana al no señalar fecha y hora para la valoración médica por la especialidad de urología, hecho que ha significado retraso en la realización de la Junta Médico laboral de retiro.

Por su parte, la Dirección de Sanidad estima que no es la competente ni para asignar cita, ni para la realización de la valoración solicitada, que una vez obtenga los resultados definitivos de todas las especialidades procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la Junta Médico – Laboral.

El Centro de Medicina Naval, expresa que el accionante hasta la fecha no ha solicitado cita para la práctica de la valoración por urología; sin embargo, en atención a que por intermedio de la presente acción tuvo conocimiento procedió a señalar fecha y hora.

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante y de las accionadas, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de las entidades accionadas, vulneración de los derechos fundamentales invocados; para resolver el problema jurídico, se tratarán los siguientes temas: **I) Obligación del examen médico de retiro a quienes dejen de pertenecer a la fuerza pública y II) el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado.**

### **I) Obligación del examen médico de retiro a quienes dejen de pertenecer la fuerza pública.**

El Decreto 1796 de 2000,<sup>3</sup> dispone que "Los miembros de la fuerza pública", en el evento en que se efectúe su retiro de la institución a la que pertenecen, deberán someterse a la realización de un examen de retiro a fin de determinar si tienen derecho a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez,<sup>4</sup> una indemnización,<sup>5</sup> o la prestación

<sup>3</sup> Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

<sup>4</sup> Decreto 1796 del 2000, artículo 38: **LIQUIDACION DE PENSION DE INVALIDEZ PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES, AGENTES, Y PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL.** Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional, liquidada con base en las partidas establecidas en las normas que regulen la materia y de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan (...).

<sup>5</sup> Decreto 1796 del 2000, artículo 37: **DERECHO A INDEMNIZACIÓN.** El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:

a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.  
b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.  
c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

de servicios asistenciales y de salud,<sup>6</sup> con fundamento en los efectos que la labor desempeñada produzcan para su salud física y mental.

En efecto el artículo 8 del precitado Decreto, establece:

***“ARTICULO 8o. EXÁMENES PARA RETIRO.*** *El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.*

*Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.”(Subrayado propio)*

Así las cosas, el Decreto en comento dispone que el examen de retiro debe ser ordenado por la *Fuerza respectiva* y realizado por su dirección de sanidad. Así mismo, señala que su pago debe ser asumido por las Unidades Ejecutoras correspondientes en cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.<sup>7</sup>

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado: “el Estado tiene la obligación de realizar el examen de retiro a quienes dejen de pertenecer a las instituciones de la Fuerza Pública. **En esta medida, dicha obligación es independiente de la causa que dio origen al retiro del servicio, pues los derechos que se derivan de sus resultados sólo se desprenden de las consecuencias que la labor desempeñada produzcan en la salud física y mental del examinado, y no de la causal de retiro invocada para el efecto.**”<sup>8</sup>

Así mismo, en otra oportunidad explicó:

*“El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares.*

*Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el ex-integrante de las Fuerzas Militares. **Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro.**”<sup>9</sup>*

<sup>6</sup> Decreto 1796 del 2000, artículo 44: PRESTACIONES ASISTENCIALES. El personal de que trata el presente decreto que sufra lesiones o padezca de una enfermedad, tiene derecho a las siguientes prestaciones asistenciales por el tiempo necesario para definir su situación médico-laboral, sin perjuicio de las prestaciones económicas que le correspondan, así:

1. Atención médico quirúrgica

2. Medicamentos en general.

3. Hospitalización si fuere necesaria.

4. Rehabilitación que comprende:

Reeducación de los órganos lesionados, Sustitución o complemento de órganos mutilados mediante aparatos protésicos u ortopédicos con su correspondiente sustitución y/o mantenimiento vitalicio.

<sup>7</sup> Decreto 1796 del 2000, Título VI.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-020 de 2008.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-948 de 2006.

En ese orden, concluye el Despacho que es innegable la obligación, de la Armada Nacional – Dirección de Sanidad para éste caso en concreto, de ejecutar los exámenes médicos de retiro, no sólo como requisito legal, sino además por las consecuencias que de éste se desprenden en cuanto a la incertidumbre de las prestaciones sociales a las que tiene derecho el suboficial.

**ii) El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado.** Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza; sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela".<sup>10</sup>*

Así las cosas, cuando han desaparecido los supuestos de hecho en virtud de los cuales se interpuso la demanda, se presenta hecho superado; en tal caso el papel de protección subjetiva de la tutela desaparece, carece de objeto, por lo que la acción se torna improcedente. Ha dicho la Corte Constitucional:

*"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>11</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"<sup>12</sup>. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho*

<sup>10</sup> Sentencia T-325-2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>11</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>11</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>12</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

<sup>12</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

*superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia*<sup>13</sup>, <sup>14</sup>

En consecuencia, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

### SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

En el presente asunto se pretende que por esta vía se amparen definitivamente los derechos fundamentales invocados por el accionante, activando los servicios médicos de éste y ordenando la realización de los exámenes médicos y Junta Médico Laboral de Retiro.

Una vez notificadas las entidades accionadas, Armada Nacional y Dirección de Sanidad Naval, contestaron en los términos ya citados en precedencia. A su vez, se remitió el escrito al Centro de Medicina Naval, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Sanidad, entidad que también rindió el informe respectivo, que ya fue reseñado.

Ahora bien, en el expediente se encuentran probados los siguientes hechos puntuales y relevantes:

1. El 29 de agosto de 2018, el accionante presentó ante el Jefe de Medicina Laboral una petición de: copias de los conceptos médicos existentes, su intervención para que le asignen cita para la especialidad de urología, se fije fecha para la Junta Médico – Laboral y se renueven los servicios médicos por medicina laboral de conformidad con la Resolución 328 de 2012 (f. 7 y 8).
2. De acuerdo con el anexo aportado por la Dirección de Sanidad Naval, el 12 de septiembre de 2018, se dio respuesta a la solicitud anexando copia de los conceptos médicos por las especialidades de otorrinolaringología, psiquiatría, medicina interna y ortopedia; así mismo se informó que esa Dirección no tiene injerencia en la asignación de citas médicas, sugiriendo llevar a cabo el trámite en el establecimiento en el cual está siendo atendido y una vez realizados y allegados en su totalidad los conceptos médicos se procederá a verificar la viabilidad para la realización de la Junta médico laboral (f. 23).
3. Una vez se puso en conocimiento por parte de este Despacho el escrito de tutela al Centro de Medicina Naval, pese a no existir solicitud de cita por parte del accionante, este procedió a señalar fecha para el 9 de noviembre de 2018 notificando esta al correo [xiomaramp@gmail.com](mailto:xiomaramp@gmail.com) (f. 33), que coincide con el aportado en el escrito de tutela (f. 6).

Por lo enunciado, es claro que respecto de la asignación de fecha y hora para la cita por la especialidad de urología, se cumplió el propósito para el cual fue interpuesta la presente acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición, debido proceso, salud, seguridad social y dignidad humana invocados frente a la Dirección de Sanidad Naval, en tanto la entidad competente Centro de Medicina Naval asignó la cita con ocasión de la presentación de la presente acción y por tanto se encuentra configurada la teoría de carencia de objeto por hecho superado, no sin antes advertir al accionante que en lo sucesivo realice los trámites que le correspondan para la solicitud de servicios médicos.

<sup>13</sup>Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

Por otro lado, respecto de la Dirección de Sanidad Naval, entidad encargada de la realización de la Junta médico laboral, es preciso referir que dicha Dirección no se ha negado a su ejecución, por el contrario tanto en la respuesta de fecha 12 de septiembre de 2018 (f. 23) como en el informe presentado con ocasión de la presente acción señala que aún no ha recibido la totalidad de los conceptos médicos definitivos, partiendo de la base que falta el de urología que no ha sido practicado, sin que se le pueda endilgar la mora, por la falta de asignación de la cita de valoración carente, lo cual no es de su resorte.

Por esta razón, el Despacho tampoco encuentra vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la Dirección de Sanidad Naval; sin embargo, sí se instará para que una vez reciba los conceptos médicos definitivos de las respectivas especialidades por las cuales está siendo tratado el accionante, señale fecha y hora para la realización de la Junta médico laboral, en los términos del Parágrafo del artículo 16 del Decreto 1796 de 2000<sup>15</sup>, lo cual deberá ser informado a este Despacho de manera inmediata una vez se produzca.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor Elber Rojas Rincón, por haberse configurado el hecho superado y por las demás razones expresadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la Dirección de Sanidad, para que una vez reciba los conceptos médicos definitivos por parte de las respectivas especialidades por las cuales está siendo tratado el accionante, señale fecha y hora para la realización de la Junta médico laboral, en los términos del Parágrafo del artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, lo cual deberá ser informado a este Despacho de manera inmediata una vez se produzca.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a las accionadas y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese de la Corte Constitucional **ARCHÍVESE** el expediente dejando las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Egr*

<sup>15</sup> **PARAGRAFO.** Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Médico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.